

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 705

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, diciembre seis (6) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2023-00582-01
RAD. INTERNO: 2023-00473
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: N.E.F.J. representado por su madre MARÍA YERARDIN FLOREZ JAIMES
ACCIONADA: NUEVA EPS-S
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de octubre 27 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del menor N.E.F.J. y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA YERARDIN FLOREZ JAIMES manifestó en su escrito de tutela², que actúa en representación de su hijo N.E.F.J. de 2 años de edad, quien se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado y fue diagnosticado con *"desnutrición proteico calórica moderada; retardo del desarrollo debido a desnutrición proteico calórica; atrofia y desgastes musculares, no clasificados en otra parte, y; otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas"*, razón por la cual, el 6 de septiembre de 2023, un médico nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E. le prescribió el suplemento *"pediasure clinical x*

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

² Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 5 a 20.

220ml” en cantidad de 180 botellas para 90 días, sin que a la fecha de interposición de la tutela haya sido autorizado y materializado por la EPS, a pesar de las gestiones que ha adelantado ante esa entidad para su suministro.

Indicó, que incluso cuando se acercó a la entidad de salud a radicar la orden para la autorización y posterior entrega del *pediasure clinical*, los funcionarios que la atendieron le dijeron que “*debía de interponer acción de tutela*”, porque de lo contrario “*no podr[ían] autorizar ni otorgar el suplemento nutricional que necesita [su] pequeño hijo*”.

Añadió, que no cuenta con recursos económicos suficientes para adquirir de forma particular el suplemento ordenado a su hijo N.E.F.J. para el tratamiento de sus patologías, y que cubrirlo además implica que deba disminuir los pocos ingresos que destina para el sustento de su hogar.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital de su hijo N.E.F.J., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S le garantice de manera inmediata y sin dilaciones el “*pediasure clinical x 220ml*” en cantidad de 180 botellas para 90 días, así como el tratamiento integral que requiere para las patologías “*desnutrición proteico calórica moderada; retardo del desarrollo debido a desnutrición proteico calórica; atrofia y desgastes musculares, no clasificados en otra parte, y; otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas*”, incluyendo los servicios complementarios cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia.

Anexó a su escrito copia de: (i) historia clínica³ y receta médica⁴ del Hospital del Sarare E.S.E. de septiembre 6 de 2023, donde se prescribe al menor N.E.F.J. “*pediasure clinical x 220ml*” en cantidad de 180 botellas para 90 días, y se ordena cita de control por la especialidad de nutrición pediátrica por sus diagnósticos de “*E440 desnutrición proteico calórica moderada, E45X retardo del desarrollo debido a desnutrición proteico calórica; R620 retardo en desarrollo; M625 atrofia y desgastes musculares, no clasificados en otra parte, y; R268 otras anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas*”, y; (ii) registro civil de nacimiento de su hijo⁵ y su cédula de ciudadanía⁶.

³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 24 y 25.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 21 a 23.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 26.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 27.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 12 de octubre de 2023⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; solicitar a la accionada que en el término de dos (2) días rinda informe sobre los hechos constitutivos de la acción, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. La NUEVA EPS-S⁹ señaló, que el menor N.E.F.J. está afiliado en estado activo al régimen subsidiado desde el 12 de agosto de 2021, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Explicó, que el *pediasure clinical* peticionado con la tutela no está incluido en el PBS, y que la entidad sólo puede garantizar el *transporte ambulatorio* frente al paciente, ya que de conformidad con la Resolución 2809 de 2022 el municipio de Saravena donde se encuentra zonificado el actor cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

Aclaró, que el *suministro de transporte para el acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, esto es: (i) que el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento; (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 2.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Por último, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante providencia de octubre 27 de 2023, tuteló los derechos fundamentales del menor N.E.F.J. y en consecuencia dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE el suplemento alimenticio pediasure clinical botella x 220ml, 180 botellas para tratamiento de 90 días, polimérico; el cual fue prescrito a través de formato MIPRES.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la accionada Nueva EPS que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere el menor N.E.F.J, frente a los diagnósticos de desnutrición proteico calórica moderada, retardo del desarrollo debido a desnutrición proteico calórica, retardo en desarrollo, atrofia y desgastes musculares, no clasificados en otra parte, otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas, y los que de los mismos se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS, incluyendo el efectivo suministro de los servicios complementarios de transporte interdepartamental, transporte urbano, hospedaje y alimentación para paciente y acompañante, cuando se requiera su traslado a municipio distinto al de su residencia, para el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. (..)"
(subrayado del texto original).

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

Indicó el *a quo*, que el menor N.E.F.J. es un sujeto de especial protección por su corta edad y delicado estado de salud, y que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS-S en garantizar el suplemento alimenticio ordenado, y el hecho que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado y requiere la prestación médica oportuna y continua para sobrellevar sus diagnósticos.

Finalmente, manifestó, que la NUEVA EPS cuenta con la facultad de ejercer el recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues basta que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

IMPUGNACIÓN¹¹

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación de noviembre 1º de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo toda vez que el *pediasure clinical x 220ml* no está incluido en el PBS; la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, fechado 27 de octubre de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹² y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños (Art. 44)**, las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"*¹³. (se subraya y resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que

¹²Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹³ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁵**"* (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁶ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de

¹⁴ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

¹⁶ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁷.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario¹⁸, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora MARÍA YERARDIN FLOREZ JAIMES actuando en representación de su hijo N.E.F.J. interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, en procura que le garanticen el suplemento alimenticio "*pediasure clinical x 220ml*" en cantidad de 180 botellas para 90 días, así como el tratamiento integral que requiere para la atención de las patologías de "*desnutrición proteico calórica moderada; retardo del desarrollo debido a desnutrición proteico calórica; atrofia y desgastes musculares, no clasificados en otra parte, y; otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas*", incluyendo los servicios complementarios cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) N.E.F.J. tiene 2 años de edad¹⁹, está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado y reside en el municipio de Saravena; (ii) padece de "*E440 desnutrición proteico calórica moderada, E45X retardo del desarrollo debido a desnutrición proteico calórica; R620 retardo en desarrollo; M625 atrofia y desgastes musculares, no clasificados en otra parte, y; R268 otras*

¹⁷ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁸ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 26.

*anormalidades de la marcha y de la movilidad y las no especificadas*²⁰; (iii) el 6 de septiembre de 2023²¹, una médico nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E. le ordenó "*pediasure clinical x 220ml*" en cantidad de 180 botellas para 90 días, y; (iv) 12 de octubre de esta anualidad su progenitora MARÍA YERARDIN FLOREZ JAIMES formuló acción de tutela ante la negativa de la EPS en suministrar el suplemento alimenticio prescrito.

En fallo de tutela del 27 de octubre del año que transcurre, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena concedió el amparo de los derechos fundamentales del menor N.E.F.J. y ordenó a la NUEVA EPS-S garantizarle el *pediasure clinical botella x 220ml, 180 botellas para tratamiento de 90 días*, junto con toda la atención médica integral, eficaz y prioritaria que quiere para tratar las patologías objeto de la presente acción, conforme lo ordenado por la médico tratante.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar la totalidad del fallo, toda vez que el *pediasure clinical x 220ml* no está incluido en el PBS; la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; *el servicio de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* no son responsabilidad de la EPS, pues no hacen parte de los servicios de salud.

De forma subsidiaria pidió, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el 1º de diciembre de 2023 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 311-5657979, y en diálogo con la señora MARÍA YERARDIN FLOREZ JAIMES pudo establecer²², que el 8 de noviembre de 2023 la NUEVA EPS-S le entregó 60 botellas de *pediasure clinical x 220ml*, y le informó que las restantes le serán suministradas de forma mensual en esa misma cantidad, es decir, 60 el próximo 8 de diciembre y 60 el 8 de enero de 2024.

²⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 24 y 25.

²¹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 21 y 22.

²² Cdno digital del tribunal, ítem 7.

2.1. El tratamiento integral.

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS-S para garantizar al menor N.E.F.J. el tratamiento integral, requerido en atención a sus diagnósticos de *"desnutrición proteico calórica moderada; retardo del desarrollo debido a desnutrición proteico calórica; retardo en desarrollo; atrofia y desgastes musculares, no clasificados en otra parte, y; otras anomalías de la marcha y de la movilidad y las no especificadas"*, que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la NUEVA EPS-S, pues se negó a suministrar el suplemento *"pediasure clinical botella x 220ml"* en cantidad de 180 botellas para 90 días ordenado por una médico nutricionista adscrita al Hospital del Sarare E.S.E., con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad del accionante, un menor de 2 años de edad con afectaciones graves en su salud, amén que la EPS accionada no ha demostrado que el paciente o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo del servicio prescrito sin menoscabo de su mínimo vital.

Además, téngase en cuenta que si bien la señora FLOREZ JAIMES aseguró telefónicamente que el 8 de noviembre de 2023 la NUEVA EPS-S le entregó 60 botellas de *pediasure clinical x 220ml*, y que la accionada le informó que las restantes le serán suministradas de forma mensual en esa misma cantidad, es decir, 60 el próximo 8 de diciembre y 60 el 8 de enero de

2024, así procedió la accionada después que fue ordenado en el fallo de tutela de primera instancia, es decir, debió mediar esta herramienta constitucional e incluso una orden judicial para ello.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico del menor N.E.F.J. quien goza de protección constitucional y deberá continuar con controles y exámenes para sobrellevar sus enfermedades, y atendida la ostensible negativa de la NUEVA EPS, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el Juez de primera instancia, que incluye el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el menor y su acompañante para que pueda asistir a consultas, exámenes o cualquier otro servicio que sea autorizado por la entidad de salud en lugar diferente a su residencia. En consecuencia, se confirmará en su integridad el fallo impugnado.

2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²³.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de

²³ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.3. Conclusión

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de octubre 27 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

Radicado: 2023-00582-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS-S
Accionante: N.E.F.J.



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada